



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 015/2019

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 015/2019

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Que, la formación post gradual en sus diferentes niveles, tiene como misión fundamental, la cualificación de profesionales en diversas áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, en su Artículo 20, señala que la educación se constituye en un derecho fundamental y es la función suprema del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental propugna el acceso de todos los hombres y mujeres del Departamento a una educación de calidad (...), indicando además que: el Gobierno Autónomo Departamental en el ámbito de sus competencias fortalece y contribuye a la educación mediante programas y proyectos para que todos los hombres y mujeres del Departamento pueda acceder al sistema de educación plurinacional.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012, de 01 de octubre de 2012, indica que: "El capítulo Sexto, del Título II de la Constitución Política del Estado, diseña el alcance de la educación como un derecho fundamental de especial atención por el Estado, como efecto de la plurinacionalidad proyectada por la norma constitucional. Adviértase que dentro del epígrafe de derechos fundamentales, para el constituyente la educación forma parte del conjunto de derechos (art. 17), que para el Estado Plurinacional debe significar de prioritaria materialización, claro está sin descuidar la concreción de los otros derechos que la Norma Suprema contiene, no otra cosa significa que de manera expresa, además de consignar como uno de sus fines: garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos por la Ley Fundamental (art. 9.4), en forma expresa establece como fin esencial garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo (art. 9.5). (...) Este particular reforzamiento que realiza el constituyente, permite inferir el alto valor que supone la educación en el Estado Plurinacional, lineamientos que deben guiar a los órganos del Estado en su accionar, así como a las estructuras de poder en los diferentes niveles".

Que, el Artículo 300, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, se establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción, concordante con el Artículo 36, numeral 2 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 321, parágrafo II, dispone que la determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

